

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERETARO, RELATIVO A LA APROBACION DEL REGLAMENTO, LA CONVOCATORIA Y EL FORMATO DE SOLICITUD, PARA QUE LOS CIUDADANOS CON RESIDENCIA EN EL ESTADO PARTICIPEN COMO OBSERVADORES ELECTORALES EN LOS ACTOS DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES.

A N T E C E D E N T E S:

I. En fecha 12 de septiembre de 1996, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, la Ley que Reforma, Adiciona y Deroga diversos preceptos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, mediante la cual se otorga al Instituto Electoral de Querétaro el rango constitucional de organismo público autónomo, estableciéndose que será autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño.

II. En fecha 31 de marzo de 2008, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, la Constitución Política del Estado de Querétaro, en la que se reformó el artículo 32, el cual entró en vigor al día siguiente; asimismo, en cumplimiento a la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, recaída en la acción de inconstitucionalidad 76/2008 y sus acumulados 77/2008 y 78/2008, el 31 de diciembre del 2008 se publicó en el citado periódico oficial la modificación ordenada por el Máximo Tribunal del País, al segundo párrafo del artículo 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, la cual entró en vigor al día siguiente.

III. En fecha 5 de diciembre de 1996, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, la Ley Electoral del Estado de Querétaro, ordenamiento que regula los derechos político-electorales de los ciudadanos; la organización, constitución, fusión y registro de las organizaciones y partidos políticos estatales; la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para la elección de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los Ayuntamientos en el Estado; de igual manera, el sistema de medios de impugnación, para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales.

IV. En fecha 10 de diciembre de 1999, 30 de agosto y 27 de septiembre de 2002, 30 de septiembre y 1 de octubre de 2005, 20 de octubre y 17 de noviembre de 2006, 11 de abril, 13 y 31 de diciembre de 2008, se publicaron en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, las leyes que reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

V. En fechas 20 y 31 de diciembre de 2008, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

CONSIDERANDO:

1. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 41 primer párrafo, señala: “El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal”.

2. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 116 fracción IV dispone: “Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que”; inciso a) indica: “Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de julio del año que corresponda...”.

3. Que la Constitución Política del Estado de Querétaro en su artículo 32 señala: “El Instituto Electoral de Querétaro, es un organismo público autónomo; será la autoridad competente para la función estatal de organizar las elecciones locales. En su integración participan los partidos políticos y los ciudadanos... En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, la legalidad, la independencia, la imparcialidad, la equidad y la objetividad serán principios rectores...”.

4. Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en el artículo 1 consagra: “La presente Ley es de orden público e interés social; tiene por objeto reglamentar lo relativo a los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos, la organización, constitución, fusión y registro de las instituciones políticas estatales y la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos para la elección de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, y de los Ayuntamientos en el Estado”.

5. Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en el artículo 2 indica: “Las autoridades del Estado, las de los municipios, los organismos electorales y las instituciones políticas, velarán por la estricta aplicación y cumplimiento de esta Ley; promoverán la participación democrática de los ciudadanos; alentarán toda expresión que tienda a fortalecer el régimen de partidos y colaborarán con el Instituto Electoral de Querétaro en la preparación y desarrollo del proceso electoral”.

6. Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en el artículo 8 enuncia: “Son derechos de los ciudadanos mexicanos, con residencia en el Estado”; y la fracción III cita: “Participar en las funciones electorales”; la fracción V indica: “Participar como observadores electorales de los actos de preparación y desarrollo del proceso electoral local”.

7. Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en el artículo 10 dispone: “Es derecho de los ciudadanos con residencia en el Estado, participar como observadores electorales en los actos de los procesos electorales locales, en la forma y términos que determine el reglamento que para tal efecto expida el Consejo General, de acuerdo a las bases siguientes:

I. Podrán participar sólo cuando hayan obtenido oportunamente su acreditación ante la autoridad electoral;

II. Deberán señalar en el escrito de solicitud, los datos de identificación personal, anexando fotocopia de su credencial para votar con fotografía, y la manifestación expresa de que se conducirán conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza, legalidad e independencia y que no tienen vínculos con partido político u organización política alguna;

III. La solicitud de registro para participar como observadores electorales, deberá presentarse en forma personal ante los consejos distritales y municipales correspondientes a su domicilio, dentro de los quince días naturales contados a partir del inicio del proceso electoral.

El Presidente del consejo correspondiente expedirá la acreditación en un plazo máximo de cinco días, contados a partir de la presentación de la solicitud, informando sobre las solicitudes recibidas a los integrantes del consejo en la sesión ordinaria siguiente. Los presidentes de los consejos distritales y municipales informarán de las solicitudes recibidas y de las aprobadas al Presidente del Consejo General.

Los consejos electorales garantizarán este derecho y resolverán cualquier controversia o inconformidad que pudiera presentarse por parte de los ciudadanos;

IV. Sólo se otorgará la acreditación a quien cumpla, además de lo anterior, aquello que señale la convocatoria respectiva y los siguientes requisitos:

a) Ser ciudadano mexicano, con residencia en el Estado, en pleno goce de sus derechos políticos electorales, debiendo acreditarlo mediante la presentación de la constancia de residencia que le expida la autoridad municipal competente.

b) No ser, ni haber sido, miembro de dirigencia nacional, estatal o municipal de asociación política alguna, ni de partidos políticos, en los últimos tres años anteriores a la elección.

c) No ser, ni haber sido candidato a cargo de elección popular, en los tres últimos años anteriores a la elección.

d) No ser ministro de algún culto religioso.

e) No ser miembro activo de las fuerzas armadas.

f) No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada, por delito doloso.

g) Asistir a los cursos de capacitación, preparación e información que al efecto imparta el Instituto Electoral de Querétaro, bajo los lineamientos y contenidos que el propio Instituto determine;

V. Los observadores electorales se abstendrán de:

a) Sustituir u obstaculizar a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones e interferir en el desarrollo de las mismas.

b) Hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse a favor de partido o candidato alguno.

c) Externar cualquier expresión de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos o candidato alguno.

d) Declarar el triunfo de partido político, coalición o candidato alguno.

e) Reunirse más de dos observadores en el interior de las instalaciones de las mesas directivas de casilla, de manera simultánea.

A los observadores electorales que incurran en faltas a esta fracción o al contenido del reglamento, les será retirada su acreditación y cancelado este derecho durante el proceso electoral, por el órgano electoral que conozca de la falta, con independencia de la responsabilidad penal, civil o administrativa en que pudieran incurrir con sus actos u omisiones;

VI. Los observadores electorales acreditados, podrán solicitar a los consejos electorales la información electoral que requieran para el mejor desarrollo de sus actividades. Dicha información será proporcionada siempre que existan las posibilidades legales, materiales y técnicas para su entrega.

En los contenidos de capacitación que imparta la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación Electoral a los funcionarios de casilla, debe contemplarse la figura del observador electoral, así como sus derechos y obligaciones.

Los observadores electorales deberán presentar ante el Presidente del Consejo General, un informe de sus actividades, dentro de los quince días hábiles siguientes a la declaratoria de conclusión del proceso electoral que emita el Consejo General; dicho informe deberá ser publicado en la página electrónica del Instituto Electoral de Querétaro. En ningún caso, los informes, juicios, opiniones o conclusiones de los observadores tendrán efectos jurídicos sobre el proceso electoral y sus resultados. La observación electoral podrá realizarse en todo el territorio del Estado.

El incumplimiento de la obligación descrita en el párrafo anterior, será causa suficiente para que el ciudadano residente en el Estado no pueda ser acreditado como observador electoral en el siguiente proceso electoral;

VII. Los observadores electorales deberán portar el documento que los acredite como tales, en lugar visible y mostrarla a petición de cualquier funcionario electoral, cuantas veces sea necesario. La acreditación sólo será válida para el proceso electoral que la misma consigna;

VIII. El desempeño de la observación electoral será una actividad gratuita y bajo ninguna circunstancia genera derecho ni obligación en materia laboral con el Instituto Electoral de Querétaro, ya que sólo se ejerce un derecho de los ciudadanos residentes en el Estado; y

IX. Los observadores electorales están impedidos para recibir financiamiento del Gobierno Federal, Estatal y Municipal, de los partidos políticos, coaliciones, candidatos, asociaciones políticas o religiosas”.

8. Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en el artículo 21 dispone: “Las elecciones ordinarias se celebrarán cada tres años para renovar el Poder Legislativo y los ayuntamientos y cada seis años para la elección del titular del Poder Ejecutivo, mismas que tendrán lugar el primer domingo de julio del año que corresponda a la elección. El Consejo General hará la declaratoria pública del inicio del proceso electoral ciento dos días naturales antes de la celebración de las elecciones. Dicha declaratoria deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado ‘La Sombra de Arteaga’”.

9. Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en el artículo 56 establece: “Son fines del Instituto Electoral de Querétaro”; la fracción I indica: “Contribuir al desarrollo de la vida democrática de los ciudadanos residentes en el Estado”; la fracción VI impone: “Garantizar la celebración periódica y pacífica de las

elecciones para renovar al titular del Poder Ejecutivo y a los integrantes del Poder Legislativo y los Ayuntamientos del Estado”.

10. Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en el artículo 58 señala: “El Instituto Electoral de Querétaro tiene su domicilio en la capital del Estado y ejercerá sus funciones en todo el territorio del mismo, contando con órganos de dirección y operativos, dentro de la siguiente estructura”; y la fracción I dice: “Consejo General”; la fracción II señala: “Dirección General”; la fracción III impone: “Consejos distritales”; la fracción IV indica: “Consejos municipales”; la fracción V dice: “Mesas directivas de casilla”.

11. Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en el artículo 60 señala: “El Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto y responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, equidad, imparcialidad, objetividad e independencia rijan todas las actividades de los órganos electorales”.

12.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en el artículo 65 indica: “El Consejo General tiene competencia para”; y la fracción I dispone: “Expedir los reglamentos interiores necesarios para el buen funcionamiento del organismo”.

13. Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en el artículo 73 señala: “El Instituto Electoral de Querétaro contará con un Director General y dos direcciones ejecutivas: la de Organización Electoral y la de Educación Cívica y Capacitación Electoral...”.

14. Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en el artículo 79 indica: “La Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación Electoral tiene las siguientes competencias”; y la fracción VI indica: “Orientar a los ciudadanos sobre el ejercicio de sus derechos políticos y organizar cursos de educación cívica”.

15. Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en el artículo 80 establece: “Los consejos distritales y municipales son órganos que tienen por objeto la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales en sus respectivos distritos y municipios, de conformidad con las normas de esta Ley y de los acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro. Ejercerán sus funciones sólo durante el proceso electoral”.

16. Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en el artículo 96 indica: “El proceso electoral está constituido por la serie de actos que realizan los organismos electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, encaminados a elegir a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los ayuntamientos, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley”.

17. Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en el artículo 97 dispone: “El proceso electoral iniciará con la declaratoria que al efecto emita el Consejo General y concluye cuando sean entregadas las constancias de mayoría y haya vencido el término para la interposición de recursos o, en su caso, se emitan las resoluciones por los órganos jurisdiccionales competentes. La declaratoria se realizará ciento dos días naturales antes del primer domingo de julio del año al que corresponda la elección”.

18. Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en el artículo 98 cita: “Las etapas del proceso electoral son:” y sus tres fracciones citan: “I. La preparatoria de la elección; II. La jornada electoral; y III. La posterior a la elección;”

19. Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en el artículo 102 párrafo primero indica: “La etapa preparatoria de la elección, inicia con la sesión del Consejo General del Instituto en que emita la declaratoria correspondiente, la que deberá efectuarse ciento dos días naturales antes del primer domingo de julio del año en que corresponda la elección...”.

20. Que mediante oficio N° P/329/09 de fecha 20 de marzo del año en curso, la Presidenta del Consejo General remitió al Secretario Ejecutivo el Reglamento, la Convocatoria y el Formato de Solicitud para que los ciudadanos con residencia en el Estado participen como observadores electorales en los actos de los procesos electorales locales, a efecto de que se sometan a la consideración del Consejo General para su aprobación respectiva.

21. Que para el adecuado cumplimiento de los preceptos legales citados, es necesario que el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro apruebe el Reglamento para observadores electorales, Convocatoria para observadores electorales y Formato de Solicitud para que los ciudadanos con residencia en el Estado participen como observadores electorales en los actos de los procesos electorales locales, y previo el cumplimiento de los requisitos legales, puedan desempeñar dicha función.

Con base en las consideraciones anteriores y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 41 primer párrafo, 116, fracción IV inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 1, 2, 8 fracción III y V, 10, 21, 56 fracciones I y VI, 58, 60, 65 fracción I, 73, 79 fracción VI, 80, 96, 97, 98, 102 primer párrafo de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; así como lo dispuesto por los artículos 1, 3, 4, 8, 9, 61, 71, 74, 87, 88, 90 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro, éste Consejo General tiene a bien expedir el siguiente:

A C U E R D O:

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, es legalmente competente para conocer y resolver respecto a la aprobación del

Reglamento, la Convocatoria y el Formato de Solicitud, para que los ciudadanos con residencia en el estado participen como Observadores Electorales en los actos de los procesos electorales locales; documentos que como anexo forman parte integrante del presente, dándose por reproducidos en este acto para todos los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO. El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro aprueba el Reglamento para Observadores Electorales que regirá en los actos de los procesos electorales locales.

TERCERO. El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro aprueba la Convocatoria para Observadores Electorales que regirá en los actos de los procesos electorales locales.

CUARTO. El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro aprueba el Formato de Solicitud para Observadores Electorales, para que los ciudadanos con residencia en el Estado participen como Observadores Electorales en los actos de los procesos electorales locales.

QUINTO. El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro instruye al Director General del propio Instituto, para que realice la publicación de la Convocatoria para Observadores Electorales, a efecto de que su difusión se lleve a cabo en al menos dos periódicos de mayor circulación en el Estado.

SEXTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

Dado en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., a los veinticinco días de marzo del dos mil nueve. DAMOS FE.

El C. Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, HACE CONSTAR: Que el sentido de la votación en el presente acuerdo fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
SOC. EFRAIN MENDOZA ZARAGOZA		
LIC. SONIA CLARA CARDENAS MANRIQUEZ		
L.C.C. ARTURO ADOLFO VALLEJO CASANOVA		
LIC. JUAN CARLOS S. DORANTES TREJO		
DR. ANGEL EDUARDO S. MIRANDA CORREA		
LIC. ANTONIO RIVERA CASAS		

LIC. CECILIA PEREZ ZEPEDA		
---------------------------	--	--

LIC. CECILIA PEREZ ZEPEDA
 PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL
 DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERETARO

LIC. ANTONIO RIVERA CASAS
 SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL
 DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERETARO